000074/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: " **<PER_1>** c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ **SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 74/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 875/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 286/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo recurrido*:

Mediante sentencia definitiva nro. 286/24 la jueza de refuerzo laboral de la Circunscripción hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y <TEXTO_ANONIMIZAR_2> Sucursal Argentina y en consecuencia, condenó a las demandadas solidariamente a abonarle al actor la suma

Documento anonimizado por AymurAI

de $4.124.836,51 en concepto de diferencias en la liquidación final e indemnizaciones por despido incausado, diferencias salariales, sanción del art. 2 Ley 25323 y 45 de la Ley 25345 y devolución del impuesto a las ganancias retenido en la indemnización por despido. Impuso las costas a las demandadas y reguló honorarios profesionales.

II. *Recursos*:

El actor[1][2], Pe <TEXTO_ANONIMIZAR_1>

PER[3] interpusieron recursos de apelación contra la sentencia.

III. *Agravios*.

III.1. El actor, en único agravio[4] se queja del rechazo del pedido de temeridad y malicia bajo el argumento que no se cumplieron los presupuestos facticos necesarios para declararla.

Señala que el art. 9 de la Ley 25013 establece una presunción de conducta temeraria y maliciosa del empleador que no paga en término y sin justificación la indemnización por despido incausado entonces afirma que, dado que en los presentes existió falta de pago total e íntegro de los rubros derivados del despido, y las demandadas no derribaron la presunción, es equivocada la resolución que tiene por inexistente la conducta temeraria y maliciosa.

Solicita que se incremente la tasa de interés dispuesta dos veces y media.

---

[1] ID 1726353
[2] ID 1732716
[3] ID 1739002
[4] ID 1742360

imizado por AymurAI

III.2. <TEXTO_ANONIMIZAR_1> expresó cuatro agravios[5].

a) En primer término en contra de la decisión de declarar la inconstitucionalidad del art. 25 del CCT 605/10 prescindiendo del art. 2 del Convenio 95 de la OIT y de la Ley 14250 y de considerar la realidad fáctica que informa la actividad petrolera en que las empresas contratitas se encuentran obligadas al cumplimiento de la CCT.

Reflexiona que la naturaleza no salarial de la vianda fue exigida por el sindicato a fin de solucionar uno de los problemas del personal petrolero cual era proveerse la suficiente alimentación durante la jornada de trabajo que supera las 8 hs diarias y luego de una negociación, en que la patronal y el sindicato llegaron a un acuerdo sobre ello, fue homologado.

La jueza omitió aplicar el art. 2 del Convenio 95 que faculta a las autoridades nacionales apartarse de las disposiciones cuando existen organizaciones sindicales y empresarias que lo requieran y justifiquen.

Acusa que como consecuencia del carácter salarial del rubro deberían haberse hecho mayores retenciones en aportes previsionales y menores aportes sindicales. En cambio así se premia al trabajador a quien no se le efectuaron aportes ni retenciones y ahora suma una reliquidación de parte de sus haberes con rubros que se abultarán.

Afirma que no corresponde el cómputo de los demás rubros liquidados como no salariales en los recibos del actor, pues no hubo pronunciamiento sobre los mismos,

---

[5] ID 1744055

Documento anonimizado por AymurAI

solicitando que no se extienda lo resuelto a los restantes rubros.

Tampoco debió calcularse la retención del impuesto a las ganancias para el cálculo de las diferencias indemnizatorio.

b) Improcedencia de la indemnización del art. 80 LCT.

La condena en este sentido, no corresponde porque la documentación fue entregada[6], y agregada, conteniendo la totalidad de la información exigida por el texto legal y revistiendo el carácter de constancia documentada que acredita montos de remuneraciones percibidas, aportes y contribuciones ingresadas.

La entrega ha quedado reconocida por la confesión del actor operada al no concurrir a la audiencia de absolución de posiciones.

A todo evento, refiere la falta de vigencia de la norma contenida en el art. 80 LCT por haber sido derogada por el Dec. 70/2024.

c) Improcedencia de la penalidad del art. 2 Ley 25323.

Afirma que ha cumplido con el pago de la indemnización por los rubros de Ley según surge de los recibos de haberes y que el actor no cumplimentó la interpelación extrajudicial, pues en el TCL del 19/11/2019 se limitó a invocar que se había tomado una remuneración que no corresponde sin precisar la supuesta diferencia, extremo que indica recién al interponer la demanda.

d) En el cuarto agravio, impugna la liquidación

---

[6] ID 657392

imizado por AymurAI

efectuada por la perito.

Indica que no fue considerada por la sentenciante pese haberlo señalado al contestar demandada y el traslado de la pericia contable, por haber incluido rubros que carecen de naturaleza salarial así como los reintegros que debió realizar el empleador como consecuencia de las modificaciones en la liquidación de ganancias según el Dec. 561/19 que redujo la base y dispuso la devolución de la retención en exceso bajo el cod. 472 del recibo de haberes. Asimismo refiere al cod. 526 del recibo de haberes en relación al cómputo de horas extras.

Tampoco deben considerarse los conceptos cuestionados para el cálculo de vacaciones no gozadas, preaviso y antigüedad que han sido correctamente liquidados y abonados.

3. *<PER_2>* *expresó tres agravios*[7].

a) El primer agravio lo constituye la solidaridad establecida a su parte bajo la errada consideración que le es aplicable el CCT 605/10, que expresamente excluye al personal jerárquico y sólo alcanza a los trabajadores de las empresas contratistas.

Pero además la sentenciante omitió verificar que se cumplan los presupuestos legales del art. 30 LCT, es decir que la contratista cumpla trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y especifica del establecimiento. Puntualiza que mientras se dedica a la exploración y explotación de yacimiento de petróleo, PER efectúa servicios de transporte.

---

[7] ID 1753489

Documento anonimizado por AymurAI

Concluye que no se configuró ningún supuesto considerado por el art. 30 LCT, pues no cedió el establecimiento sino que sólo se limitó a contratar servicios que no hacen a su actividad normal y especifica.

Refiere a antecedentes de la Corte Nacional y al criterio restrictivo y prudente para no extender responsabilidad a supuestos no contemplados por la norma aplicable.

Aclara que tampoco se puede echar mano a la accesoriedad de la actividad porque por expreso mandato legal debe tratarse de actividad normal y específica.

Refiere a antecedente de ésta Cámara en apoyo de su postura e incomprensiblemente pide que se rechace el recurso de la contraria y se confirme el pronunciamiento en cuanto desestima la solidaridad laboral.

b) En subsidio, se alza contra la determinación de la base de cálculo para calcular la indemnización por antigüedad sin tope en violación de lo dispuesto por el art. 245 LCT en absoluta falta de fundamentación.

Invoca y desarrolla precedentes de la CSJN y nuestro Superior Tribunal Provincial, sobre la validez constitucional del sistema de topes. Refiere que fue la propia actora quien requirió la inconstitucionalidad del tope y aplicación del criterio de Vizzoti, resultando un exceso lo resuelto por la jueza en criterio descalificado por el Superior Tribunal de la Provincia en los precedentes “Águila”, “Mc Donald” y “Di Pascule” que cita y explica.

La falta de prueba del tope que alega la sentenciante es inconducente pues fue invocada y es

imizado por AymurAI

información de alcance público. Invoca que el tope previsto por la Resolución Nro. 562/16 es de $42.846,72 resulta inconstitucional por lo que debe considerarse el criterio expuesto en Vizzoti y reducir la base de cálculo establecida en el 33%.

c) Por último se alza contra la condena a pagar las multas del art. 80 LCT y 2 dela Ley 25323 por estar expresamente derogadas al momento de la sentencia, debiendo haber sido considerado en los términos del art. 165 inc. 6 del C.Pr.

Refiere y transcribe el art. 99 de la Ley 27742. Con invocación del art. 7 del CCCN, la naturaleza punitiva de las multas la condena y la ausencia de vigencia de la norma funda la arbitrariedad de la sentencia.

Transcribe en extenso un fallo de la Cámara de Apelaciones de Rafaela en sentido que propone se resuelva.

Efectúa reserva del caso federal.

IV. *Análisis*.

1. Comenzaré por el tratamiento de los agravios de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .

a) *Base de cálculo*:

Trataré en forma conjunta el primer y el cuarto agravio mediante los que pone en crisis la base de cálculo para la indemnización del art. 245 LCT.

En primer término critica la recurrente la asignación de carácter remunerativo al rubro “viandas/ o adelanto de viandas –o como se lo denomine-” mediando declaración de inconstitucionalidad.

Documento anonimizado por AymurAI

Anticipo desde ya el rechazo de la queja porque ya ha sido motivo de estudio y pronunciamiento de esta Alzada en numerosos casos análogos.

La integración del salario con sumas otorgadas por negociaciones colectivas y calificadas como no remunerativas ha sido objeto de pronunciamiento invariable por esta Cámara en sus anteriores dos salas declarando inconstitucional tal calificación mediante la aplicación de la doctrina emanada de la Corte Nacional en autos "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A. s/ Recurso de hecho" (esta Sala B S.D. "L" Nro. 3/2012; 25/2013; 22/2016; Sala A, S.D. "L" Nro. 13/2012, 21/2014, 41/2015, entre muchas otras). Y que también ha sido receptada por la CNAT y numerosos tribunales del país.

Son sabidas ya las razones que llevan a considerar inconstitucional la categorización como no remunerativos de tales rubros, pues afecta al dependiente en el cálculo de sus aportes y contribuciones a la seguridad social incidiendo directamente sobre sus futuros haberes jubilatorios, impacta negativamente en el cálculo de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso y las restantes indemnizaciones agravadas que procedan.

La supremacía de la Constitución supone que las estructuras infraconstitucionales que contraríen la manda del texto supremo se desplacen, declarando su inconstitucionalidad, no obstando a ello que la regla en cuestión emane de un convenio colectivo de trabajo. Por ello, carece de incidencia la homologación de tales acuerdos por parte del Ministerio de Trabajo, en los términos que pretende la recurrente; pues en nuestro

imizado por AymurAI

sistema todas las normas jurídicas, cualquiera sea su fuente son susceptibles de esa tacha conforme lo señalara la SCJN en el recordado precedente "Madorrán" (anterior Sala B en S.D. "L" Nro. 3/2012 y 35/2013).

No me extenderé más porque es el criterio sostenido por la Cámara en anterior composición (SD. "L" nros. 47/2012; 94/2013; 11/2014; 21/2014; 41/2015, 18/2016, 44/2016 entre muchísimas otras) y en la actual siguiendo la doctrina la Corte emanada en "Pérez", "González" y "Díaz" que desactivó esa construcción jurídica de los pactos o decretos del PEN de sumas "no remunerativas" desde que se oponen al concepto de "remuneración", pues la naturaleza jurídica de una institución está definida "por la realidad y no por la voluntad de las partes" harto conocida por la recurrente.

De allí que ninguno de los argumentos esgrimidos alcanza para revisar la cuestión, sin que el art. 2 del Convenio 95 varíe tal conclusión.

Más aún cuando estas cláusulas niegan su indudable naturaleza salarial y vulneran –además- en el presente caso el derecho constitucional del actor a la protección del salario.

Huelga recordar el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 12 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo por el cual existen una serie de derechos asegurados y garantizados por la ley los estatutos especiales y los convenios colectivos de trabajo que se encuentran fuera del marco de negociación y libertad de contratación de las partes, y cualquier pacto en contrario será nulo y sin ningún valor.

El agravio es inadmisible.

Documento anonimizado por AymurAI

En el cuarto agravio y bajo el título “impugna liquidación” pone en crisis otros conceptos de la determinación de la base de cálculo para determinar la indemnización por antigüedad y en tal cometido señala que no se tuvieron en cuenta los señalamientos efectuados al contestar demanda e impugnar la pericia, incluyendo al rubro viandas, los reintegros que el empleador debe realizar conforme las modificaciones en la liquidación de ganancias que se efectivizan mediante el código 472 en el recibo de haberes o el código 526 sobre las horas extras.

Dice también que no corresponde computar tales conceptos para el cálculo de vacaciones no gozadas, preaviso, antigüedad y demás rubros de ley.

La queja tampoco es de recibo porque desconoce los extremos del pronunciamiento cuya revisión pretende.

La sentenciante, determinó que la mejor remuneración mensual normal y habitual la percibida por el trabajador por el mes de mayo de 2019, apartándose del cálculo efectuado por la perito porque no consideró la suma de abonada como “Suma” Expte. MT2019/-MarzoAbril-19- cuestión que no fue objetada por la recurrente, arribando firme a esta alzada.

Tampoco merece atención la objeción referida a la inclusión de la suma de $3949,17 reintegrada bajo el cod. 526, pues la sentenciante expresamente señaló que en la base de cálculo que determinó, no se tomó en cuenta las devoluciones de ganancias ni el retroactivo de los meses anteriores por no constituir ganancia para el trabajador ni remuneración.

imizado por AymurAI

Respecto de la base de cálculo para determinar la indemnización sustitutiva del preaviso (y también de la integración del mes de despido y de la indemnización del art. 156 de la LCT) corresponde aplicar el principio de la "normalidad próxima", noción que supone e intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el trabajador habría percibido durante el lapso del preaviso omitido.

En el caso, carece de incidencia la impugnación, pues el último mes trabajado y percibido en forma íntegra por el Sr. <PER> fue el mes de mayo, habiéndose desvinculado el 11/6/2019.

En definitiva la base de cálculo establecida por la sentenciante no se ve conmovida.

b) Multa del art. 80 LCT.

La quejosa pretende que la entrega de la documentación reclamada quedó confesa por la ausencia a la audiencia confesional.

Existen desaciertos en la producción de la prueba. Nótese que la documentación reputada como no entregada y en cuya virtud se impone la multa, fue acompañada al contestar demanda[8] y corrido el traslado pertinente, bajo apercibimiento de ley fue desconocida por parte del actor en oportunidad fijada por el art. 360 inc. 1 del C.Pr. En consecuencia, generaba la producción de la prueba pericial caligráfica ofrecida en subsidio por

[8] ID 677310

Documento anonimizado por AymurAI

PER[9] justamente para el caso de desconocimiento por parte del actor.

No obstante, las partes –actor y demandada- consintieron el señalamiento de audiencia de reconocimiento de documental que fue fijada juntamente con audiencia para recibir la prueba confesional del actor el 27/6/2022 "bajo apercibimiento previsto por el art. 24 de la Ley XIV N°1 DJP. y de tener por auténtica y no desconocida la firma y la documental, respectivamente, que se le atribuye. Notifíquese electrónicamente, personalmente o por cédula. Advirtiéndose que a los efectos de la producción de la misma, deberá cumplirse –en tiempo y forma- con los recaudos del art. 414, 2° párrafo Ley XIII, N° 5 DJP bajo apercibimiento de ley".

Con respecto a la confesional no se trata de haber quedado confeso, pues no existe constancia alguna que la demandada hubiera citado al absolvente a su domicilio real como dicta el art. 24 Ley XIV-1 y tampoco hubo acompañado pliego con los recaudos del art. 414 art. 2° como fuera dispuesto.

Varía la suerte respecto al reconocimiento de documentación pues, estando notificado el letrado del actor y no habiendo comparecido a la señalada audiencia consentida de reconocimiento de documental bajo apercibimiento de tenerla por autentica y reconocida la firma, corresponde tener por reconocida y recibida la documentación y revocar la multa impuesta por la falta de entrega.

---

[9] (al punto 3 del Cap. VIII Prueba del ID 657386)

imizado por AymurAI

Propongo en definitiva revocar la sentencia en cuanto condena a las demandadas a abonar el monto de $683.022,42 en concepto de multa del art. 80 LCT.

c) Multa del art. 2 ley 25323.

Es cuestionada por ambas codemandadas, de manera que daré respuesta conjunta.

En anteriores ocasiones hemos señalado que el art. 2 de la Ley 25323 implementó un sistema de recargo indemnizatorio que convierte en más onerosa la obligación de pagar las indemnizaciones por despido injustificado fuera del tiempo oportuno. Se trata de una sanción por la infracción del bien jurídico protegido: el mantenimiento de la ecuación conforme a la cual la limitación del resarcimiento -por ser tarifada- debe encontrar correspondencia en el cumplimiento del beneficio prometido a cambio término (Machado, José Daniel, "Teoría y Práctica del artículo 2° de la Ley 25323", en Revista de Derecho Laboral "Contratación y Registración Laboral", Rubinzal Culzoni 2009-2 p. 397 y sgtes.).

De allí que se sancione la renuencia previa que "consecuentemente obligare" a promover el juicio. "La intención legislativa no es otra que compeler por intermedio de esta norma a los empleadores a que abonen en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios" (cf. Sappia, Jorge J., "El agravamiento indemnizatorio en la Ley 25323", publicado en D.T. 2001-A, págs. 223/227).

En el caso, el actor luego de haber sido despedido y habiendo cobrado su indemnización final, advirtió e intimó a la empleadora a que abone liquidación final de acuerdo salario correspondiente a la mejor remuneración

Documento anonimizado por AymurAI

mensual, normal y habitual que determinó en la del mes de mayo de 2019, con incidencia del SAC bajo apercibimiento de ley (art. 2 Ley 25323).

Por ello, en el caso, la empleadora tuvo oportunidad de rever sus cálculos, con debido anoticiamiento de la causa de las diferencias indemnizatorias –base de cálculo e incidencia del SAC-, surge la renuencia que la norma sanciona excluyendo el supuesto de excepción o morigeración alguna.

Concurren así, los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323 (despido, falta de pago en forma íntegra las acreencias debidas al trabajador, intimación de pago fehaciente al empleador, inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro de tales créditos). Ningún otro requisito exige la norma.

Por tales razones, propongo rechazar el agravio de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .

También propondré rechazar el agravio de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> al respecto, con fundamento en la sanción de la Ley 27742.

El cuestionamiento ha sido ya resuelto (SD “l” nros. 81/24; 8/25 18/25; 34/25; 61/25).

La normativa citada, denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, no alcanza al caso, por analogía a lo decidido en otros supuestos en ocasión de la entrada en vigencia del nuevo CCCN cuando existían algunas dudas sobre si la norma se aplica a demandas iniciadas con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial, es decir previamente al 1/8/2015.

imizado por AymurAI

Conforme la interpretación que ha dado al art. 7 del CCCN en diversos precedentes (v.gr. “Espósito”) la Corte, no tengo dudas de que no se aplica la derogación de las multas a relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la promulgación de la Ley 27742 (8/7/2024).

Desechando la aplicación del Dec. 70/2024 y Ley 27742, se pronunció el STJCH, aunque en relación con la multa/indemnización prevista en el art. 80 LCT en SD 40/2024 del 28/11/2024 perfectamente trasladable al caso, en atención a la naturaleza punitiva que enarbola la recurrente para enervar su aplicación por el principio de ley penal más benigna.

En tal resolución el Ministro Napolitani, dijo que aunque “-en el peor de los casos- se tratara de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la Ley 27742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados”. Cito en apoyo de su postura, el precedente “Domínguez” de la CSJN que, aunque relativo al art 132 bis, consideró su finalidad antievasión, identificada con la norma que aquí tratamos.

Documento anonimizado por AymurAI

Y en el mismo sentido se expidió la Ministra Bustos, luego de sentar la naturaleza laboral de la cuestión relativa a la indemnización del art 80 LCT por oposición a la tesis punitiva, agregó que "no evaluamos aquí una situación o relación jurídica en curso al momento de entrada en vigor de las nuevas normas, sino una agotada: nacida, desarrollada y fenecida mientras regía la norma anterior. Distracto, intimaciones e incluso el depósito de la documentación ante la Secretaría de trabajo son previos a la vigencia del DNU 70/2023 y de la Ley de Bases, oportunidades estas en las que el contrato de trabajo ya no estaba en curso y los incumplimientos endilgados se habían consolidado, lo que restaba era la valoración de su existencia o no y su cuantificación. Además, no debe olvidarse que por regla general la ley no tiene efectos retroactivos, y que la noción de consumo jurídico no se vincula a la existencia de una sentencia que no se encuentre firme".

El agravio no prospera y también da respuesta a la queja interpuesta por <PER_2> respecto de la improcedencia de la multa del art. 80 LCT que bajo los mismos argumentos, aun cuando fuera revocada por otros argumentos.

En definitiva se mantiene la condena del art. 2 de la Ley 25323.

IV.2. <PER_2> .

Resta el tratamiento de dos quejas de la codemandada.

a) Solidaridad de <PER_2> .

La sentencia, tras dejar en claro que no hubo controversia sobre las tareas realizadas por el actor y el vínculo que unió a las empresas, adelantó que se

adscribe en la tesis amplia sobre actividad normal y específica a la que adhiere el STJCH en SD 51/20 en relación al particular.

Con fundamento en la obligación impuesta por el art. 23 del CCT 605/10 a las empresas de llevar al personal a la locación donde debe cumplir funciones (yacimiento), concluyó que se valió de empleados de otra firma (<PER_4>), fragmentando su proceso de producción, pues sin ese servicio de transporte no podría realizar su actividad principal en el yacimiento. Pero además, tuvo en cuenta, siguiendo el criterio que adelantó, que el CCT 605/10 prevé la categoría de chofer de transporte de personal a yacimiento, correspondiendo entender que tal actividad fue considerada propia principal.

Desde la contestación de la demanda, la recurrente fundó su defensa en que la actividad de PER, transporte de personal, no puede considerarse
específica y propia de la de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> en los términos del art. 30 LCT, invocando los criterios restrictivos de la CSJN en “Rodríguez”, “Luna” y “Gauna” y otros como “Benítez”, “Hernández” y “Segundo” para repeler la solidaridad pretendía.

Insiste ahora en el memorial en que la actividad propia y específica de PER y de PER no coinciden y pretende la inaplicabilidad a su respecto del CCT 605/10 cuya aplicación sí pregona para la determinación del tope indemnizatorio a los fines del art. 245 LCT.

Esa crítica desconoce, mediante un discurso paralelo las razones dadas y que remiten al criterio del máximo órgano judicial de la provincia sin conmoverlo.

Documento anonimizado por AymurAI

No repara la apelante, que si se recurre al método de supresión mental de la tarea mencionada en la sentencia –transporte al yacimiento-, no se entiende cómo podría <PER> PER cumplir con su actividad específica de exploración y explotación en los yacimientos a los que era trasladado su personal por PER. (Etala, Carlos "La actividad normal y específica de la empresa principal, la contratación de servicios complementarios y la solidaridad del art. 30 de la LCT" en LL diario del 11/4/2011).

Para qué PER trasportaba personal de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>?, a qué lugar los transportaba?, la decisión respecto a la necesidad de hacerlo, las consecuencias en caso de no hacerlo, son alternativas que evaluadas brindan respuestas que se vinculan en forma estrecha y determinante con la atribución de responsabilidad solidaria a la contratante principal, pues se relacionan al alcance que debe otorgarse a la actividad propia normal y específica prevista en el art. 30 LCT.

En efecto de las testimoniales Brindadas por <PER_5> y <PER_6>, choferes de <PER_4> , compañeros de trabajo del actor, surge que transportaban empleados de <PER_2> a los Yacimientos por esta explotados. Ninguna otra razón asiste a <PER_4> para transportar personal de la operadora PER al área de los yacimientos de exploración y explotación de hidrocarburos.

Desde luego que el transporte no es exploración y ha sido muy debatida la cuestión de la “actividad normal y específica”. Justo López por ej. indicó que “por actividad normal y específica, en los términos del art.

30 LCT, no debe entenderse sólo la actividad principal -en el sentido de que lo principal se suele oponer a lo accesorio-; la expresión comprende también las actividades que pueden ser calificadas de secundarias o de accesorias con tal que estén integradas permanentemente al establecimiento" (López, Justo; Centeno, Norberto y Fernández Madrid, Juan Carlos, Ley de Contrato de Trabajo comentada, 2ª ed. act., Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1987, T I, p. 367).

Y el STJCH, en anterior composición, tuvo oportunidad de expedirse en relación a su alcance. Así en la SD N° 23/SRE/1992, con voto del Dr. Torrejón, sostuvo que "para determinar el ámbito de aplicación –refiriéndose al art. 30 de la LCT- es necesario precisar que la actividad "normal" de una empresa nace y se desarrolla en función de la decisión tomada por el empresario, a efectos de alcanzar el fin económico perseguido, y actividad "específica" es aquella labor, que no atañe directamente al cumplimiento del fin perseguido, pero que es necesaria, de apoyo (aunque secundaria); para que se puedan llevar a cabo las otras tareas".

No puede perderse de vista que la recurrente por las particulares condiciones en que desarrolla su actividad –en asentamientos petroleros y no en centros poblados- ha incorporado la prestación del servicio de transporte del personal contratando el mismo a través de una empresa especializada. La actividad de transporte no es su actividad normal y específica pero coadyuva de manera esencial al cumplimiento de su objeto.

Las contrataciones interempresariales en la industria petrolera son frecuentes, ello mismo surge de

Documento anonimizado por AymurAI

la causa en que evidentemente existió una relación contractual entre <PER_2> y <PER_4> y entre <PER_4> y <PER_1>

Por todo ello, el análisis efectuado por la sentenciante, en el punto sometido a análisis, es, a mi modo de ver ajustado al fin teleológico de la norma en cuestión y debe confirmarse.

b) El cálculo de la diferencia de indemnización por antigüedad con abstracción total de tope convencional aplicable a la fecha del distracto (CCT 605/10) o el criterio jurisprudencial "Vizzoti" como fuera solicitado en el punto 74 –debió decir 88- en contra del temperamento ya descalificado por el STJCh en los precedentes "Águila" y "Mac Donald" es motivo de agravio.

Recuerdo que el actor, en ocasión de ampliar demandada contra la operadora <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , dejó planteada la inconstitucionalidad de cualquier hipotético tope respecto de la indemnización del art. 245 LCT, ante una eventual invocación y la subsidiaria aplicación de los parámetros del precedente de la Corte "Vizzoti".

La desestimación del tope, se fundó en que la demandada debió alegar y acreditar la existencia del tope actualizado demostrando que la remuneración base de cálculo superase el mismo o requerir la aplicación de un tope distinto que se corresponda a otro CCT aplicado por la empresa.

Es cierto que no existe promedio de remuneraciones previstas en el convenio aplicable a la fecha del despido, pues la última publicada data de 2016.

Frente a ello, entiendo que puede interpretarse, que las partes signatarias "no lograron o no quisieron"

imizado por AymurAI

(conf. consid. II.5.1 y II.3.2 del voto del Ministro Vivas en SD 1/2019 y SD 2/2019 respectivamente) acordar y dar a conocer las escalas salariales que permitan a la autoridad estatal fijar y publicar el promedio resultante desde 2016 a la fecha, y efectuar una analogía con aquellos casos en que se trata de trabajadores excluidos por CCT o que sencillamente no existan escalas salariales siguiendo la solución dada por el STJCH, frente a esa última cuestión se ha planteado en esta circunscripción judicial, respecto de trabajadores petroleros jerárquicos de la cuenca del Golfo San Jorge amparados por el Convenio Colectivo n° 611/10 que no prevé los topes.

En tales casos nuestro Superior Tribunal (caso "Aguila" y "Mac Donald"), así como lo expuso la CSJN (caso "Nine"), reafirmó el propósito legislativo de establecer un límite a las indemnizaciones en concepto de despido con "natural gravitación sobre los empleados superiores –y con ello a todos los empleados- debiendo resolverse la cuestión por el 3er. Párrafo del art. 245 LCT, los principios que las inspiraron y los intereses que el legislador se propuso tutelar al establecer el tope legal de las indemnizaciones por despido arbitrario.

Por ello en el caso corresponde hacer lugar al agravio, y ordenar aplicar la pauta de reducción tolerable brindada por la CSJN en el fallo "Vizotti" que no desconoce la apreciación del legislador y a la vez respeta la inalterabilidad de la "protección contra el despido arbitrario" del 33%.

Es que no resulta ajustado a derecho someter al trabajador a la continuidad del litigio, conociendo de

Documento anonimizado por AymurAI

antemano que en otras instancias se verá frustrada su pretensión.

Conforme lo ha expuesto claramente el tribunal cimero provincial en el precedente "Traverso" en el sentido que "...Los tribunales inferiores tienen el deber moral de conocer la doctrina legal del superior y sea por la razón que fuere -si no la comparten, marcar sus diferencias-. El recurso extraordinario... tiende a procurar y mantener unidad en la jurisprudencia y este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose del criterio de la Corte, insistiesen en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas. Esto no menoscaba el deber de los jueces de fallar según su ciencia y su conciencia, pues les basta con dejar a salvo sus opiniones personales" (Ac. 43.223 "Ramos, Roberto...", del 17/11/92) (Conc.: "¿Deber moral o deber legal? Acerca de la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Superiores" - LL 1994-C, 942).

En consecuencia corresponde aplicar la limitación prevista en los párrafos segundo y tercero del art. 245 LCT hasta el 33% de la mejor remuneración, mensual, normal y habitual computable, quedando determinada en la suma de $165.253,48 (con SAC incluido) a los fines de la diferencia de la indemnización por antigüedad que se establece en la suma de $453.748,34 (17 x $165.253,48 = $2.809.309,16 - $2.355.560,82 percibidos).

3. El actor pretende que se condene a las demandadas por conducta temeraria y maliciosa presumida por la falta de pago en término de la indemnización por despido incausado.

imizado por AymurAI

La jueza no consideró reunidos los presupuestos del art. 275 LCT y rechazó la sanción y si bien no hizo referencia alguna a la segunda norma del art. 9 Ley 25013, no es menos que al solicitar la sanción por temeridad y malicia el propio actor al referenciar la sanción señaló que se trata de una presunción, que para tornarse operativa deben concurrir la falta de pago y la inexistencia de causa justificada, a cargo del empleador desvirtuarla.

Es decir no es de aplicación directa frente a la mera falta de pago.

Pero en el caso, además corresponde señalar que el actor solicitó la aplicación de la sanción contenida en el art. 2 de la Ley 25323 y se declaró procedente la misma.

Dicha norma sanciona la misma conducta que el art. 9 de la Ley 25013 que no establece el requisito de la intimación previa.

Es dable señalar que resulta de aplicación la doctrina legal de la SCBA y la interpretación mayoritaria, en el sentido que no corresponde que el empleador sea condenado a pagar la sanción prevista por el art. 9 de la Ley 25013 si el incumplimiento que pretende el trabajador ya fue castigado por el sentenciante al condenar a la demandada a pagar el resarcimiento previsto en el art. 2 citado, para lo cual el actor cumplió con la intimación previa (SCBA "Agapito, Ana María c. Mossut, Blanca Ester s: Materia a categorizar" 25/11/2015 L. 117721; "Florido, Juan Eduardo c. Amarradores del Puerto de Bahía Blanca S.C. s/ Despido" 5/11/2014, L 104565, MJJ89975 entre otros).

Documento anonimizado por AymurAI

Por tales consideraciones propongo el rechazo del agravio del actor.

V. Advierto que en oportunidad de ampliarse demandada contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , no se ordenó recaratular la causa debiéndose cumplimentar por secretaría de esta Cámara.

VI. La reciente entrada en vigencia de la Ley 27802 de "Modernización Laboral" obliga también determinar que el monto de condena deberá ser liquidado en la etapa correspondiente de acuerdo al art. 55 que dispone la aplicación inmediata, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva de sus disposiciones en torno a la actualización y repotenciación de los créditos laborales, quedando el presente incluido en tales disposiciones.

La norma establece un sistema especial para actualizar los créditos laborales de los juicios en trámite al momento de su entrada en vigencia a través de tres incisos. En el inc. a) prevé la aplicación de intereses ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central del BCRA por el periodo correspondiente, estableciendo en los incs. b) y c) pautas de comparación para establecer un máximo y un mínimo dependiendo del cálculo efectuado por aplicación del IPC al capital histórico con más la tasa pura del 3% anual y el criterio de confiscatoriedad.

Propongo en definitiva que al monto de condena se le aplique la tasa pasiva determinada en el BCRA para el período correspondiente verificando en la etapa de ejecución los topes máximos y mínimos previstos por los incs. b y c del art. 55 Ley 27802 con sus respectivas incidencias y planteos.

imizado por AymurAI

VII. *Costas y honorarios*:

La modificación propuesta no enerva la calidad de vencidas de las demandadas, razón por la cual mantendré la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en la primera instancia toda vez que se encuentran expresadas en porcentuales.

En atención a como se resuelve las costas de esta instancia, propongo sean impuestas por su orden.

Los honorarios de esta instancia se fijarán de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma.

En consecuencia, sugiero que sean determinados los correspondientes al Dr. <PER_7> en el 25%, los de los Dres. <PER_8> y <PER_9> conjuntamente en el 27% y los del Dr. <PER_10> en el 27% en todos los casos, los porcentuales deberán ser calculados sobre los que le fueron regulados por su labor en la primera instancia.

En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1.- Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora mediante escrito electrónico ID 1726353 y admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas <TEXTO_ANONIMIZAR_1> en ID <DNI_1> y <TEXTO_ANONIMIZAR_2> en ID <DNI_2> .

2.- Revocar Sentencia Definitiva Nro. 286/24 del juzgado Laboral Nro. 1 de esta Circunscripción en cuanto condena a abonar la indemnización del art. 80 LCT por la suma de $683.022,42 la que se deja sin efecto disponiendo aplicar el tope del 33% a la mejor

Documento anonimizado por AymurAI

remuneración mensual normal y habitual determinada en la instancia de grado y en consecuencia, establecer la diferencia por antigüedad en la suma de $ 4533748,33.

3.- Por secretaria se procederá a la recaratulación de la presente causa.

4.- Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios para la primera instancia.

5.- Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6.- Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. La sentencia de primera instancia nro. 286/2024 se dicta con fecha 19/11/2024, en cuyos puntos dispositivos hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y <ANONIMIZAR_2> Sucursal Argentina y condenó a las demandadas solidariamente a abonarle al actor la suma de $4.124.836,51.- en concepto de diferencias en la liquidación final e indemnizaciones por despido incausado, diferencias salariales, sanción del art. 2 Ley 25323 y 45 de la Ley 25345 y devolución del impuesto a las ganancias retenido en la indemnización por despido. Impuso las costas a las demandadas y reguló honorarios profesionales.

II. Apela el actor <PER_1> , por apoderamiento letrado, por escrito digital <TEXTO_3> y expresa agravios por escrito ID 1742360. A su turno, apelan las codemandadas bajo apoderamiento letrado; <ANONIMIZAR_1> por escrito ID <DNI_1> y <PER_2> por escrito ID 1739002. Concedidos los recursos, expresan agravios, por escrito <PER_11> y por escrito ID <DNI_3> , respectivamente. Por su

parte, la parte actora, contesta a los agravios de la contraria.

III. Los antecedentes de la causa y el material recursivo interpuesto por la parte apelante quedan expuestos en la apertura del presente acuerdo por la Sra. Magistrada <PER_12> como primer votante, reseña a la que adhiero tras atenta lectura del expediente a conocimiento, de los agravios y contestación. Remito a la reseña expuesta en la apertura del acuerdo, al análisis fáctico y jurídico, el cual aborda de manera precisa cada uno de los aspectos controvertidos en esta causa, puesto que la reiteración y abundancia de datos precisos solo resultaría dispendioso.

El voto precedente viene con la propuesta de rechazar el recurso interpuesto por la parte actora y admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , revocándose el punto de la sentencia de grado en cuanto condena a abonar la indemnización del art. 80 LCT por la suma de $683.022,42 y seguidamente, aplicar el tope del 33% a la mejor remuneración mensual normal y habitual determinada en la instancia de grado, estableciéndose la diferencia por antigüedad en la suma de $4.533.748,33.

Asimismo, a la fecha, el voto que me precede propone la aplicación de la Ley nro. 27802 como actualización del monto de condena a liquidar en la etapa correspondiente. Ello en los puntos IV 1 y 2, sub puntos a) b) y c) y VI y aprehende al restante material decisorio en el apartado V y VII del voto de mi par.

IV. *Tratamiento*.

Documento anonimizado por AymurAI

Para dar un orden metodológico al tratamiento de las quejas, considero adecuado comenzar por los agravios introducidos por la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> quien en primer término cuestiona la asignación de carácter remunerativo al rubro viandas.

Entrando al conocimiento de los recursos deducidos, adelanto que habré de adherir de manera sustancial al voto del colega preopinante por compartir los fundamentos jurídicos brindados, propiciando el rechazo del primer agravio, en tanto los fundamentos del recurso interpuesto en esta alzada, ya se encontraban zanjados por el derecho vigente y la jurisprudencia consiguiente oportunamente aplicada por esta Cámara (véase SD nro. 03/2022 NURNBERG, Matías Augusto c/ SAT SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 268/21, sala A; asimismo, SD nro.51/2022; SD nro.53/2026 sala 1; entre tantos otros allí mismo citados). Este cuerpo, en diferente composición, de manera invariable resolvió la tacha de inconstitucional de la categorización como no remunerativas de aquellas sumas otorgadas por negociaciones colectivas en discordancia con la ley fundamental y que importan una ganancia para el dependiente derivado del contrato de trabajo. Siguiendo la doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Pérez c/ Disco” y todo lo replicado en la jurisprudencia que viene sosteniendo ésta Cámara (antes citada), sobre el fondo de la temática, invariable, ante muchos contextos particulares; la naturaleza jurídica de una institución se define por la realidad y no por la denominación que pretendan darle las partes, por lo que ni la homologación ministerial ni las excepciones del artículo

imizado por AymurAI

2 del Convenio 95 de la OIT enervan la indudable naturaleza salarial de tales conceptos, cuya exclusión lesiona de modo directo el derecho a la protección del salario y el principio de irrenunciabilidad; y no es correcta la orientación que pretende el recurrente respecto de los beneficios sin descuentos que reportaría el pago del rubro viandas sin su consideración remunerativa. Adhiero a los fundamentos de la Dra. María Fernanda Zanatta y rechazo del agravio.

IV.a. En estrecha vinculación lo resuelto anteriormente, la misma recurrente PER impugna la liquidación pericial bajo el argumento de que la sentenciante incluyó de manera indebida rubros carentes de naturaleza salarial y conceptos vinculados a las devoluciones del impuesto a las ganancias por el Decreto 561/19, pretendiendo que no se extienda tal cómputo al preaviso, las vacaciones y la antigüedad. En este aspecto el recurso debe ser desestimado en la forma propuesta en el primer voto, puesto que la magistrada de grado expresamente aclaró en su pronunciamiento que no computaría las devoluciones de ganancias ni los retroactivos de meses anteriores por no constituir remuneración, habiéndose además apartado fundadamente de la pericia contable para fijar como base la mejor remuneración normal y habitual del mes de mayo de 2019, aspecto este último que arribó firme a la Alzada. Asimismo, con relación a la indemnización sustitutiva de preaviso e integración, habiéndose

Documento anonimizado por AymurAI

desvinculado el actor el 11 de junio de 2019, la base del mes de mayo completo resulta incólume frente a los agravios analizados. Por los fundamentos dados, cuyo temperamento comparto, se rechaza el agravio.

IV.b. Multas art.80 LCT y art.2 Ley 25323.

Los agravios de PER y de PER sobre las multas mencionadas guardan similar propósito y orientación, lo que amerita el tratamiento conjunto.

IV.b.1. La queja de <PER_4> está enderezada a revertir la condena por la multa del artículo 80 LCT. La recurrente sostiene que la entrega de la documentación quedó reconocida a raíz de la inasistencia del actor a la audiencia confesional, argumento que si bien parte de una premisa errónea por no haberse cumplido con las citaciones y pliegos exigidos por las normas procesales para tener por confeso a un litigante, encuentra una solución favorable por el carril del reconocimiento documental.

Tal como lo detalla la primer votante, la documentación aportada por la empresa fue oportunamente desconocida por el actor, lo que motivó la fijación de una audiencia de reconocimiento de firmas bajo expreso apercibimiento de tenerla por auténtica en caso de incomparecencia. Al haber sido debidamente notificado el letrado de la parte actora y no haber concurrido a la cita fijada, correspondía hacer efectivo el apercibimiento consentido por las partes, sin más;

imizado por AymurAI

teniendo por reconocida y válidamente recibida la certificación de servicios e ingresos, lo que impone revocar la multa indemnizatoria impuesta en la instancia anterior.

IV.b.2. Corresponde evaluar a continuación los agravios relativos a la penalidad del artículo 2 de la Ley 25323. PER postula que cumplió de manera íntegra con la liquidación final que estimaba legítima según sus recibos y que el telegrama colacionado por el trabajador careció de la precisión necesaria respecto a las diferencias reclamadas. Coincido con el criterio de la Dra. María Fernanda Zanatta, en el rechazo de esta postura puesto que el actor, tras el fin del vínculo laboral, intimó formalmente a la demandada detallando la base de cálculo pretendida en relación con el sueldo de mayo de 2019 y la incidencia del sueldo anual complementario. Ello otorgó a la empleadora una oportunidad suficiente para revisar sus cálculos y subsanar las omisiones, configurándose ante su renuencia todos los extremos exigidos por la norma para la procedencia del recargo indemnizatorio, sin que se comprendan motivos de morigeración o exención. Corresponde el rechazo del agravio.

IV.b.3. Esto tiene correspondencia con la impugnación de

Documento anonimizado por AymurAI

<TEXTO_ANONIMIZAR_2> , quien pretende repeler la aplicación de las multas del art.80 y art.2 Ley nro. 25323 invocando su expresa derogación a través del artículo 99 de la Ley 27742, “Ley de Bases”, argumentando que al momento de dictarse la sentencia de grado la sanción ya carecía de vigencia y que por su naturaleza punitiva resultaba aplicable el principio de la ley más benigna.

Desde el dicatado de sentencia en los autos caratulados " <PER_13> c/ <PER_14> s/Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 92/2025 SD nro.172/2025/L, quedó fijada en la jurisprudencia mayoritaria de ésta Cámara que el contrato de trabajo o relación laboral resulto regido y agotado desde inicio con el conjunto de normas de beneficio de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que asimismo me expido por el rechazo de la pretensión de <PER_2> de que sea aplicable la Ley nro. 27742 y agrego al tratamiento de los puntos IV.c.1 y IV.c.2, que comparto la solución desestimatoria vertida por la Magistrada preopinante, sustentada en la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut expresada en la Sentencia Definitiva 40/2024.

IV.c. Respecto del primer agravio de <ANONIMIZAR_2> en contra de la imputación de la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 30 de la LCT, aduciendo que su actividad de exploración y explotación hidrocarburífera no coincide con el objeto de

transporte de personal que realizaba PER, invocando para ello criterios restrictivos y la inaplicabilidad a su respecto del Convenio Colectivo de Trabajo 605/10. Concuerdo con la confirmación de la solidaridad dispuesta en el voto que me precede. Esta Cámara adhiere a la tesis amplia sobre el alcance de la actividad normal y específica delineada por nuestro Superior Tribunal provincial en las Sentencias Definitivas 51/20 y 23/SRE/1992, según la cual el concepto abarca no solo las labores principales sino también aquellas secundarias, de apoyo o accesorias que se encuentren integradas permanentemente al establecimiento para alcanzar el fin económico perseguido. El propio convenio de la actividad petrolera obliga a las empresas a transportar al personal a los yacimientos geográficamente alejados e instituye la categoría específica de chofer.

De las declaraciones testimoniales obrantes en la causa surge de manera clara que <PER_4> realizaba el traslado exclusivo de los operarios de la operadora principal hacia las áreas de explotación, lo que sella la suerte de atribución de responsabilidad solidaria por coadyuvar de forma esencial e integrada a su objeto. Se rechaza el agravio, en adhesión a los fundamentos dados por la Dra. María Fernanda Zanatta.

IV.d. En forma subsidiaria, PER PER impugna la sentencia de grado en contra de la determinación de la base de cálculo de la indemnización por antigüedad efectuada sin

Documento anonimizado por AymurAI

aplicar topes convencionales por la falta de publicación de escalas actualizadas. Solicita en su defecto la aplicación de la doctrina jurisprudencial Vizzoti (CSJN). En este punto asiste razón a la recurrente, debiendo corregirse el temperamento de la magistrada de la instancia de grado por resultar contrario a la doctrina legal obligatoria de nuestro Superior Tribunal de Justicia sentada en los casos "Águila" y "Mac Donald", en consonancia con el criterio de la Corte Federal en autos "Nine". Ante la falta de escalas publicadas actuales, corresponde por analogía recurrir a la pauta de reducción tolerable del 33% delineada en el precedente Vizzoti de la Corte Suprema de Justicia federal, que no altera la protección constitucional contra el despido arbitrario y de este modo, efectivamente, se evita someter al trabajador a un tránsito recursivo que ciertamente, por el criterio vigente, es contrario en la instancia superior. Consecuentemente, tal como se calcula en el primer voto, la base mensual computable reducida asciende a la suma de $165.253,48, lo que determina una diferencia por antigüedad a favor del actor de $453.748,34 Prospera el agravio subsidiario en consonancia con el temperamento y calculo sostenido en el primer voto.

imizado por AymurAI

IV.e. Finalmente, resta dar respuesta al único agravio esgrimido por la parte actora, quien se queja del rechazo de la sanción por temeridad y malicia bajo el argumento de que existió una falta de pago total de los rubros del despido y que el empleador no logró desvirtuar la presunción establecida en el artículo 9 de la Ley 25013. Coincido con la propuesta de confirmación del rechazo dispuesta por la mi colega preopinante. La conducta temeraria y maliciosa requiere para su configuración un propósito marcadamente dilatorio o una falta de pago antojadiza que no se verifica en el caso. Pero, además, resulta cierto el exceso punitivo en caso de determinar sanciones por la conducta remisa al pago, y agregar sanciones por conductas que requieren de un agravamiento significativo que no logre satisfacer la pena por el mero retardo. Concuerdo con el primer voto y se rechaza el pedido del actor <PER> .

Por las consideraciones expuestas, adhiero en un todo a la fórmula postulatoria y resolutiva sugerida por el colega preopinante, incluyendo la directiva de que por Secretaría se proceda a la debida recaratulación de la causa al haberse ampliado la demanda contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2> .

V. *Monto de condena*.

El estado de las causas laborales en trámite, resulta incidido por el nuevo régimen legal con carácter de orden público impuesto por la Ley 27802 y ordena –

Documento anonimizado por AymurAI

en su caso – la aplicación de oficio el ajuste de los montos adeudados por el IPC del Indec más una tasa del 3% anual desde que cada suma es exigible y par los juicios en trámite a la tasa pasiva del BCRA con techo del IPC más el 3% anual y un piso del 67% de ese resultado.

De conformidad con la jurisprudencia de esta Cámara seguida – entre otros – los autos caratulados "Leone José María c/Del Viento S <PER_15> de Responsabilidad Limitada s/cobro de pesos e indem. de ley ", Expte. Nro. 835/2026, siguiendo asimismo la de la Cám. Nac. De Apelaciones del Trabajo, Sala II, autos " <PER_16> <TEXTO_ANONIMIZAR_4> y otros s/despido", Expte. N° 48534/2021, de fecha 19/3/2026, de igual estadio que el presente juicio, las "… nuevas disposiciones normativas imponen abandonar el criterio que en materia de accesorios sostuviera este Tribunal…" de las normas que prohibieran el método de actualización monetaria", en consecuencia, queda modificada la sentencia de grado y adhiero a la propuesta de la Dra. Zanatta en el punto VI del primer voto en cuanto: al monto de la codena se le aplique la tasa pasiva determinada por el BCRA para el periodo correspondiente, verificando en la etapa de ejecución los topes máximos y mínimos previstos en los incisos b) y c) del art. 55 de la Ley 27802 con sus respectivas incidencias y planteos.

VI. *Recaratulación*. Atento es necesario regularizar las actuaciones que incluyan a los sujetos demandados, por secretaría procédase al trámite.

VII. *Costas y honorarios*.

Finalmente, comparto el criterio sobre las costas y honorarios. Atento a la solución que se propone, aun

imizado por AymurAI

cuando modificatoria de la de primera instancia, al no variar la calidad de vencida de las codemandadas corresponde mantener la imposición de costas efectuada. (art. 69 CPCCCh). Asimismo, corresponde mantener la regulación de honorarios puesto que la porcentualidad envuelve la variación según el resultado y se conforma a derecho.

Las costas de esta instancia, atento el resultado de los recursos, se imponen por el orden.

Los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en la primera instancia, por estar de acuerdo a las pautas de la ley arancelaria se determinan en un 25% para el abog. <PER_7> ; y un 27% conjuntamente para los abog. <PER_8> y <PER_10> . En ambos casos, más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 7; 13 y ccs Ley XIII nro.4 y 15).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

VOTO:

Habiendo examinado los fundamentos expuestos por la Dra. María Fernanda Zanatta, manifiesto mi adhesión a las conclusiones alcanzadas como así también a la distribución de las costas y regulación de los honorarios profesionales. Comparto la fórmula postulatoria (Ley V-203). Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora mediante escrito electrónico ID 1726353 y admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas <TEXTO_ANONIMIZAR_1> en ID <DNI_1> y <TEXTO_ANONIMIZAR_2> en ID <DNI_2> .

Documento anonimizado por AymurAI

2) Revocar Sentencia Definitiva Nro. 286/24 del juzgado Laboral Nro. 1 de esta Circunscripción en cuanto condena a abonar la indemnización del art. 80 LCT por la suma de $683.022,42 la que se deja sin efecto disponiendo aplicar el tope del 33% a la mejor remuneración mensual normal y habitual determinada en la instancia de grado y en consecuencia, establecer la diferencia por antigüedad en la suma de $ 4533748,33.

3) Por secretaria se procederá a la recaratulación de la presente causa.

4) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios para la primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales de la Alzada al Dr. <PER_7> en el veinticinco por ciento (25%), a los Dres. <PER_8> y <PER> en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. <PER_10> en el veintisiete por ciento (27%) en todos los casos, los porcentuales deberán ser calculados sobre los que le fueron regulados por su labor en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

7) Tener a <TEXTO_ANONIMIZAR_2> por efectuada la reserva del caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 137 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

imizado por AymurAI